

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2025.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 145, fracción III, en la porción normativa *“salvo en los casos de campañas especiales de registros extemporáneos”*, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante Decreto No. 3143, publicado en el Boletín Oficial de esa entidad federativa el 30 de abril de 2025.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que lo acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III.	Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	3
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	4
IX.	Introducción.	5
X.	Concepto de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
	A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad	7
	B. Análisis de la norma impugnada.....	9
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	19
ANEXOS		20



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.

A. Congreso del Estado de Baja California Sur.

B. Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Artículo 145, fracción III, en la porción normativa “*salvo en los casos de campañas especiales de registros extemporáneos*”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante Decreto No. 3143 publicado en el Boletín Oficial de esa entidad federativa el 30 de abril de 2025, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 145.- La modificación del contenido de un acta de Registro Civil, deberá realizarse ante la autoridad judicial, cuando:

I. a II. (...)

III. Cuando la fecha de nacimiento sea posterior a la fecha de registro, salvo en los casos de campañas especiales de registros extemporáneos.

(....)”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición normativa precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el miércoles 30 de abril de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 1º al viernes 30 de mayo de la presente anualidad, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados

¹ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma. Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como

a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

² " **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 145, fracción III, del Código Civil para el Estado de Baja California Sur establece que cuando la fecha de nacimiento sea posterior a la de su registro, la modificación deberá solicitarse ante autoridad judicial, salvo *“en los casos de campañas especiales de registros extemporáneos”*.

Sin embargo, se estima que la última parte de la fracción -que se refiere a la excepción a la competencia de la autoridad judicial- genera incertidumbre y confusión porque es incongruente con la primera parte de la norma, toda vez que los registros extemporáneos suponen un acto celebrado mucho tiempo después del alumbramiento, lo que en nada se relaciona con el supuesto en el que la persona fue registrada antes de su nacimiento.

Por tanto, no es posible conocer cómo operará la salvedad prevista ni las hipótesis en las que se puede actualizar, lo que vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

A consideración de este Organismo Nacional, la porción normativa impugnada es incongruente e inaplicable a la hipótesis general que establece que la modificación de un acta será ante autoridad jurisdiccional cuando la fecha de nacimiento sea posterior a la del registro, pues señala que será excepción de lo anterior aquellos

casos en los que el registro se haya llevado a cabo en campañas especiales de registro extemporáneo.

En otras palabras, **si los registros extemporáneos tienen lugar mucho tiempo después de transcurrido el nacimiento, no se advierte cómo esa excepción se relaciona con el supuesto de que la fecha de registro es previa al nacimiento**, lo que genera confusión a las autoridades encargadas de su aplicación, así como a los gobernados que necesiten modificar su respectiva acta.

Para explicar lo anterior, el presente concepto de invalidez se estructurará de la siguiente manera: primero, se abundará brevemente sobre el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad que conforman el parámetro a la luz del cual se debe analizar la disposición impugnada; posteriormente, se desarrollarán las razones que hacen patente la inconstitucionalidad denunciada.

A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en el artículo 14 en relación con el 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal. Estas máximas constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad, cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente.³

Por un lado, constriñen a las autoridades a conducir su actuar conforme a lo expresamente señalado en las leyes y, por otro lado, se dota de certeza al gobernado respecto de las consecuencias que podrían acarrear determinadas situaciones jurídicas y, en su caso, de las herramientas que posibiliten su oposición frente a la eventual actuación arbitraria o irregular de los órganos estatales.

La transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad se configura cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin un sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de

³ Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en sesión pública del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 50.

una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal y a las leyes secundarias que resulten conformes con la misma.

De una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no puede afectarse la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma. De otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Apuntado lo anterior, es posible señalar que existen ciertos escenarios o supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- 1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- 2) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- 3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace

imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, pues precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

Así, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

En efecto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, de tal suerte que éste se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Ley Fundamental.

B. Análisis de la norma impugnada

Una vez expuesto el contenido y alcances del derecho humano a la seguridad jurídica, así como al principio de legalidad, ahora corresponde llevar a cabo el estudio de la porción normativa combatida a la luz de dicho parámetro de regularidad constitucional.

Para iniciar con el presente estudio, es pertinente referir que el miércoles 30 de abril de 2025 se publicó el Decreto No. 3143, mediante el cual se reformaron –entre otros– diversos artículos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con la finalidad de que la rectificación, en general, de las actas que expide el Registro Civil sea por la vía administrativa y salvo casos muy específicos, por vía judicial.

De acuerdo con el diputado promovente, *la iniciativa nace de las peticiones que le formularon diversos ciudadanos quienes le expusieron que un simple error no imputable a ellos, en las diversas actas que expide el registro civil, complican la vida de quienes lo padecen, quienes son víctimas de toda clase de trámites insalvables y tienen que acudir a juicios ante tribunales civiles y familiares para que les rectifiquen, aclaren, anulen o repongan un acta, ante la imposibilidad legal de que estas correcciones las haga el propio registro civil a través de un proceso administrativo ágil y sencillo*⁴.

⁴ Boletín No. 269/2024 del 24 de septiembre de 2024, visible en el siguiente enlace: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/boletines-2024/7890-propone-diputado-venustiano-perez-sanchez-que-la-rectificacion-de-las-actas-de-nacimiento-sea-por-la-via-administrativa>

Por mencionar algunos cambios importantes, se precisa en la legislación mencionada que las actas del registro civil celebradas en la entidad podrán **aclararse o rectificarse**, y su trámite se hará ante la Dirección General del Registro Civil.

Concretamente, en los artículos 144 y 144 Bis del Código Civil de la entidad se regulan los supuestos en los que procede realizar la modificación de actas del registro civil mediante un **procedimiento administrativo de aclaración y rectificación**, así como los requisitos que se deben satisfacer.

En específico, la solicitud de **aclaración** procede cuando existan errores manifiestos, mecanográficos u ortográficos en los nombres o apellidos, así como cuando estos estén escritos de forma abreviada; en los casos en que la fecha de nacimiento sea distinta a la prevista en el comprobante de nacimiento original, y cuando el sexo sea distinto al contenido en el comprobante de nacimiento original o de los registros que lleva el servicio de registro.

En el caso del procedimiento de **rectificación**, es procedente en los casos en los que las personas pretendan modificar su nombre, derivado de que se les conoce socialmente con otro diverso al que tienen reconocido jurídicamente; cuando se trate de complementar alguno uno de los nombres de los padres en el registro de nacimiento o uno de los nombres de los contrayentes en el acta de matrimonio, solicitado por ambos cónyuges; cuando exista discrepancia entre los nombres asentados en el acta de registro; cuando la madre o padre hayan cambiado su nombre en sus actas y ello incida en los datos de las actas de sus hijo, y en el caso de que se pretenda modificar el estado civil en una acta de defunción.

Únicamente los supuestos enlistados en el artículo 145 del Código, en tratándose de la modificación del contenido de un acta, **podrán realizarse ante la autoridad judicial**; por ende, cuando no se actualice alguna de esas hipótesis, se procederá en la vía administrativa.

Al respecto, esta Comisión Nacional celebra que la legislatura de la entidad haya modificado su régimen normativo a fin de cumplir con las exigencias de sencillez y expeditéz que requiere el ejercicio del derecho a la identidad, cuando existan razones para solicitar ante el Estado una enmienda al acta de nacimiento para que atienda a la realidad social de la persona.

No obstante, se estima que una de las disposiciones adicionadas no fue redactada con suficiente claridad para que resulte inteligible para los sujetos a los que se dirige, y por ello se estima que es inconstitucional.

La norma a la que nos referimos se encuentra en el artículo 145 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Como ya mencionamos, esta disposición establece los únicos supuestos en los que la modificación del contenido de un acta del Registro Civil deberá realizarse ante autoridad judicial.

Tal como se desprende del Dictamen rendido por Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, la iniciativa proponía originalmente derogar el citado artículo. Sin embargo, las personas diputadas integrantes de la Comisión consideraron que⁵:

“... es necesario reformarlo para que sea claro en el sentido de, en qué casos, tratándose de la modificación de las actas del registro civil deben ser tramitadas ante las autoridades judiciales, por lo que para tales efectos se incluye en el Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de la Honorable Asamblea que tal procedimiento deberá realizarse ante la autoridad judicial cuando afecte a terceros que no participaron en su levantamiento, se trate de modificar las causas de muerte en un registro de defunción cuando se asentaron otras diversas en el certificado médico, sea necesario modificar el sustantivo propio registrado en un acta por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana, la fecha de nacimiento sea posterior a la fecha de registro, en caso de homonimia, es decir en aquellos casos en los que existe una o más personas con el mismo nombre y apellido sin ser familiares, si le causa perjuicio moral o económico, podrá pedirse, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple ha compuesto o de compuesto a simple, el interesado no acredite con documentación suficiente el trámite, y para aclarar que la modificación del acta que implique el cambio o modificación de nombre o apellidos de una persona, no la priven de sus derechos, no modifican ni se extinguen obligaciones; incluidos las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, salvo en los casos de modificación de actas del registro civil derivadas de juicios de contradicción o investigación de paternidad.”

Defendemos al Pueblo

En ese tenor, se reformó el artículo 145 de la referida codificación, para quedar como sigue:

“Artículo 145.- La modificación del contenido de un acta del Registro Civil, deberá realizarse ante la autoridad judicial, cuando:

⁵ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.cbcs.gob.mx/SESIONES/PORDINARIO12XVII/10-ABRIL-2025/XII-PUNTO.pdf>

I.- Afecte a terceros que no participaron en su levantamiento;

II.- Cuando se trate de modificar las causas de muerte en un registro de defunción cuando se asentaron otras diversas en el certificado médico.

III. Cuando la fecha de nacimiento sea posterior a la fecha de registro, salvo en los casos de campañas especiales de registros extemporáneos.

IV.- En caso de homonimia, si le causa perjuicio moral o económico, podrá pedirse, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple ha compuesto o de compuesto a simple.

V. Cuando el interesado no acredite con documentación suficiente su pretensión.

Cuando no se actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones anteriores, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 144 en la vía administrativa.

La modificación del acta que implique el cambio o modificación de nombre o apellidos de una persona, no la privan de sus derechos, no modifica ni extingue obligaciones; incluidos (sic) las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, salvo en los casos de modificación de actas del registro civil derivadas de juicios de contradicción o investigación de paternidad."

Del numeral reproducido, es posible desprender que la intención del legislador fue regular supuestos muy específicos en los que las personas deberán acudir necesariamente a la vía judicial para modificar el contenido de sus actas de registro civil, por la complejidad que cada uno representa.

Establecido el objeto de la reforma y su contenido, ahora corresponde desarrollar las razones por las que se considera que la porción normativa genera inseguridad jurídica. Como se colige se la transcripción hecha en líneas previas, la fracción III del artículo 145 del Código establece que se podrá modificar el contenido de un acta de Registro Civil ante autoridad judicial *"Cuando la fecha de nacimiento sea posterior a la fecha de registro, salvo en los casos de campañas especiales de registros extemporáneos."*

Tal como podemos advertir, el legislador reguló un supuesto específico por el que únicamente por vía judicial se podrá modificar el contenido de un acta del registro civil cuando la fecha de registro **sea previa a la de nacimiento.**

Es decir, el Congreso local estimó que se debe someter ante autoridad judicial el supuesto en que la fecha de registro de nacimiento sea anterior a la de alumbramiento, al considerar que se trata de una cuestión compleja que tiene que ser resuelta por un juez.

La señalada hipótesis se considera razonable y compatible con el derecho a la identidad, pues en principio no puede existir incongruencia entre la fecha de nacimiento y el correspondiente registro, en el sentido de que este último sea previo al nacimiento.

Recordemos que el acta de nacimiento es un documento que **define e individualiza a una persona dentro de la sociedad**; por lo que su importancia y trascendencia impacta directamente en la vida de cada persona, dado que **describen el hecho del alumbramiento y contiene elementos estáticos que la acompañan y dan cuenta de su origen e inicio de su identidad**. En esa virtud, el acta de nacimiento no es únicamente una certificación sobre el nacimiento de una persona, pues, además, sirven para validar las relaciones filiales que ésta tiene, así como para identificarle, en virtud de que contiene datos como el año, mes, día, hora y lugar de su nacimiento, su sexo, nombre y huella digital⁶.

Por ello, de forma regular, el registro se realiza de forma posterior al alumbramiento. En congruencia, en términos del Reglamento del Registro Civil del Estado de Baja California Sur, para el levantamiento de un registro de nacimiento ordinario, la persona Oficial del Registro Civil solicitará a quienes comparecen que presenten varios documentos, entre ellos, el certificado médico de nacimiento expedido por la Secretaría de Salud local⁷; documental que demostrará que existe un nacimiento, por lo tanto, es evidente que el registro en todos los casos es ulterior al alumbramiento,

⁶ Contradicción de tesis 337/2018 resuelta por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de enero de 2021, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, párr. 88.

⁷ Artículo 41. – Para el levantamiento de un registro de nacimiento ordinario el Oficial del Registro Civil solicitará a los comparecientes que deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Certificado médico de nacimiento expedido por la Secretaría de Salud del Estado;
- II. Cartilla nacional de vacunación expedida por la Secretaría de Salud del Estado;
- III. Copia del acta de matrimonio de los padres;
- IV. Copia del acta de nacimiento de los padres;
- V. Copia de una identificación oficial de los padres;
- VI. Copia de una identificación oficial de los testigos;
- VII. Cuando son nacidos fuera del estado se solicitará (sic) constancia de inexistencia de registro de nacimiento.

pues es la forma en la que se legaliza ese acto y le da el reconocimiento legal como persona al nacido.

Es así como dada la importancia de ese acto y las formalidades que se deben satisfacer para el registro y posterior expedición del acta de nacimiento, se afirma que no debería ser posible que el registro sea previo al nacimiento, pues es el acto que legaliza su acontecer. Sin embargo, si ese hecho llegase a suceder, a juicio del legislador local es conveniente que la problemática sea resuelta por una autoridad judicial, a fin de salvaguardar su derecho a la identidad personal.

Lo anterior es acorde con criterios jurisprudenciales de ese Alto Tribunal, en los que se ha definido que es viable admitir la modificación del acta de nacimiento ante la variación de la fecha de nacimiento cuando sea posterior a la establecida en el registro, siempre que se acredite fehacientemente, por cualquier medio probatorio, que exista desacuerdo con la realidad social, pues la persona siempre se ha conducido de esta manera; es decir, por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente, a tal grado que logró anclar su identidad con esa fecha de nacimiento y que su entorno social así la identifica⁸.

Hasta lo aquí explicado ha quedado claro que la primera parte de la fracción III del artículo 145 del Código alude a un supuesto muy concreto de procedibilidad de la modificación de acta vía judicial, cuando la fecha de registro de nacimiento es anterior a la de alumbramiento y los motivos por los que se considera que es razonable, por lo que ahora corresponde señalar las razones por las que se estima que la excepción a esa hipótesis genera inseguridad jurídica.

Como se desprende del propio precepto combatido, **la excepción** a la regla de que procede la modificación judicial cuando la fecha de nacimiento sea posterior a la fecha de registro, se actualiza en los casos de campañas especiales de registros extemporáneos. Sin embargo, se considera que esa salvedad carece de congruencia con la primera parte de la norma y no se advierte cómo aplicaría al caso concreto.

⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima época, materia civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1141, de rubro: “**ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**”

A fin de explicar lo anterior, es conveniente señalar lo que implica un registro extemporáneo conforme al Reglamento del Registro Civil del Estado de Baja California Sur.

De la lectura de los artículos 11, 33, fracción XVIII, 40 y de 79 a 82, estos últimos que integran el Capítulo Décimo Segundo denominado “Del Registro Extemporáneo de Nacimiento”, todos del referido Reglamento, es posible comprender que los registros extemporáneos son llevados a cabo por un Oficial del Registro Civil, previo acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado, en que se establecen campañas especiales de registro extemporáneo.

En términos de esa reglamentación, se considera que un registro es extemporáneo cuando se realiza en personas que tienen más de 7 años, pudiendo efectuarse mediante la campaña de registro extemporáneo o ante autoridad judicial en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Para que se pueda levantar un registro extemporáneo ante el Registro Civil, los solicitantes deberán de presentar diversos documentos, entre ellos, los siguientes:

- Constancia de inexistencia de registro de nacimiento en el lugar donde nació.
- Constancia de inexistencia de registro de nacimiento expedida por la Dirección Estatal de Registro Civil.
- Comprobante de domicilio actual del interesado o de sus padres.
- Comprobante de identificación del interesado o de sus padres.
- Copia del acta de matrimonio.
- Constancia de estudios, en caso de existir.
- Copia de actas de familiares de primer grado.
- Copia de identificación oficial.
- Otros documentos que se relacionan con la solicitud.

Tales documentos son enunciativos, lo que significa que podrán complementarse con otros, y se valorarán de forma conjunta por la persona Oficial del Registro Civil, pues tienen como fin verificar que el nacimiento que se pretende registrar **es por primera vez**, es decir que la persona no ha sido registrada en otro lugar.

En ese tenor, el **registro extemporáneo únicamente tiene como finalidad que se inscriba el nacimiento de una persona** en el Registro Civil, siempre que se cumplan con los requisitos previamente enunciados.

Como podemos apreciar, cuando el legislador alude a campañas especiales de registros extemporáneos, se refiere a aquellos actos ejecutados por la autoridad administrativa competente para que las personas que no cuenten con un registro oficial de nacimiento puedan acceder al registro oficial en el estado y al acta de nacimiento que le brinde identidad de manera gratuita, con el propósito de garantizar sus derechos.

De manera que cuando el legislador refiere a los casos de campañas especiales de registros extemporáneos, es dable sostener que supone el registro extemporal de una persona ya nacida, caso en el que su registro necesariamente será posterior al alumbramiento.

Atento a lo anterior, debemos preguntarnos qué tan congruente es el fragmento normativo impugnado con el resto de la disposición en la que se contiene. Recordemos que la fracción III del artículo 145 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur contiene dos previsiones:

<i>Regla</i>	Cuando la fecha de nacimiento sea posterior a la fecha de registro, la autoridad judicial conocerá sobre la modificación del acta de nacimiento
<i>Excepción o salvedad</i>	En los casos de campañas especiales de registros extemporáneos

Ambas constituyen normas que implican un nexo entre sí: la regla se refiere a una disposición que se aplica en todos los casos que contemple, mientras que la salvedad exceptúa la aplicación de la llamada regla general en un caso muy concreto.

Así, es evidente que debe existir un nexo lógico jurídico que una a esas dos normas (regla y salvedad), lo que exige congruencia normativa a fin de garantizar su aplicación por las autoridades competentes y su entendimiento para los gobernados.

En esos términos, es posible mencionar que, en principio, la porción normativa que prevé la *regla general* en los términos en los que está regulada es clara, pues establece

que se sustanciará vía judicial la modificación del acta cuando la fecha de nacimiento sea posterior a la del registro. De manera ejemplificativa, esa previsión se puede actualizar en el caso de una persona que, conforme a su realidad social, nació en el año 2000, pero su registro es de 1995.

Sin embargo, a la luz de ese entendimiento ¿cómo puede operar la salvedad relativa a los casos de campañas especiales de registros extemporáneos como excepción a la competencia judicial, si la regla general se refiere a registros realizados previos al nacimiento?

Al respecto, se recuerda que un **registro extemporáneo**, en términos de la normatividad de la entidad, se realiza en personas que tienen más de 7 años, esto es, transcurridos varios años después del nacimiento. Por tanto, **es el extremo contrario** a los casos en los que las personas fueron registradas en una anualidad anterior a aquella en la que realmente nacieron, lo que evidencia una falta de congruencia entre las hipótesis previstas.

Si lo que quiso establecer el legislador fue fijar la competencia de la autoridad judicial de la materia para conocer de la solicitud de modificación de acta de nacimiento cuando la fecha de nacimiento sea posterior a la fecha de registro, ello cómo puede relacionarse con un registro extemporáneo, que amerite la previsión de ese caso como excepción.

A juicio de esta Comisión Nacional, la extemporaneidad en el registro de nacimiento es una cuestión totalmente distinta y que tiene una aplicación muy particular que en nada se relaciona con el hecho de que un registro sea previo a la fecha de nacimiento, por lo que no hay forma de que esa excepción sea aplicable en los casos en lo que se trata de determinar cuál es la fecha de nacimiento acorde a la realidad de la persona.

En esos términos es que se estima que la norma genera confusión e incluso impide un entendimiento de su contenido y alcances, pues para que una persona determine si está o no en el supuesto de procedencia vía judicial tiene que determinar si su fecha de nacimiento es posterior a la de su registro y luego verificar que su registro no haya sido extemporáneo.

Sobre esas bases, se estima que no es posible comprender con seguridad cómo aplicará la salvedad prevista, ya que no es congruente con la regla general establecida.

Es importante agregar que la circunstancia de que el registro de nacimiento haya sido extemporáneo no es un criterio relevante para determinar la vía para solicitar la aclaración, rectificación o modificación de acta de nacimiento conforme a la propia codificación civil de Baja California Sur, pues ello depende, en realidad, del tipo de cambio solicitado en los datos contenidos en el acta.

Así, el que el acta de nacimiento haya sido emitida extemporáneamente en nada debe afectar la posibilidad de que las personas soliciten cambios en su acta de nacimiento por la vía conducente.

Aclarado lo anterior, se insiste en que la porción normativa impugnada no es congruente con la primera parte de la fracción III del artículo 145, porque esta se refiere a una de las causas que darán lugar a la intervención judicial tratándose de modificación de acta de nacimiento, cuando la fecha en que nació una persona **sea posterior** a su fecha de registro, a *contrario sensu*, se actualiza cuando el registro se haya efectuado antes de la fecha de nacimiento.

Pero la última parte de la fracción indicada –impugnada en el presente escrito– incluye una salvedad, según la cual no opera ese presupuesto “en los casos de campañas especiales de registro extemporáneo”. Sin embargo, como ya explicamos, esta excepción no resulta congruente, porque el registro extemporáneo de nacimiento supone –precisamente– que el acta fue emitida mucho tiempo después de que la persona nació, por lo que no hay manera de que opere como excepción a los casos en los que la fecha de nacimiento es ulterior a la fecha de registro, por lo que es claro que no existe coherencia entre la regla general y la excepción a ella que se contienen en el artículo tildado de inconstitucional.

Esa situación puede causar falta de inteligibilidad en la interpretación de la norma y puede generar dudas a los gobernados sobre a cuál vía deben acudir para solicitar cambios en el acta de nacimiento para que se ajusten a su realidad social.

Se estima que con la expulsión de la porción normativa impugnada, la fracción III del artículo 145 de Código Civil resulta más comprensible y en nada afecta la definición de la vía que corresponda ya definida esa legislación, pues:

1. Procede la **aclaración en vía administrativa** en los casos en que la fecha de nacimiento sea distinta a la prevista en el comprobante de nacimiento original (artículo 144, fracción III).
2. Procede la **modificación en vía judicial** cuando la fecha de nacimiento sea posterior a la fecha de registro (artículo 145, fracción III).

En ese sentido, dado que la salvedad no tiene relación con la hipótesis general, produce confusión y es incongruente con el sentido de la norma, esta Comisión Nacional solicita que la porción normativa *“salvo en los casos de campañas especiales de registros extemporáneos”*, contenida en la fracción III del artículo 145 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur sea expulsado de referido ordenamiento jurídico, al generar inseguridad jurídica a los destinatarios de la norma.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Defendemos al Pueblo

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la norma impugnada. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

CNDH
M É X I C O

CVA

Defendemos al Pueblo